

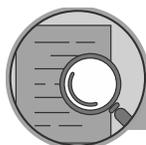
RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de apelación, fechas, notificación, información restringida



Solicitud

Fecha del acuerdo de admisión de un recurso de apelación y notificación personal a la parte actora.



Respuesta

El *sujeto obligado* manifestó de forma genérica que el expediente interés de la *recurrente* se encontraba en trámite, razón por la cual, la información solicitada se encuentra reservada solo a las partes integrantes del juicio de nulidad.



Inconformidad de la Respuesta

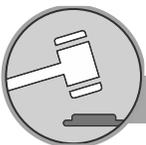
La solicitud de información requerida no se encuentra relacionada con el contenido del expediente, solo con las fechas solicitadas.



Estudio del Caso

Para restringir información, únicamente debe realizarse por medio de la clasificación de información, en este caso, de información reservada mediante acuerdo un fundado y motivado del Comité de Transparencia competente, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en la que encuadra, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Máxime que, la *recurrente* solicita únicamente las fechas de acuerdo y su notificación a la parte actora, no el acceso al contenido del documento como tal, ya que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de los éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que entregue a la recurrente la información requerida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2522/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090166221000107**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
Tercero. Agravios y pruebas presentadas.....	6
I. Agravios de la parte recurrente.....	6
III. Valoración probatoria.....	6
QUINTO. Estudio de fondo.....	7
I. Controversia.....	7
II. Marco Normativo.....	7

III. Caso Concreto.....	8
IV. Responsabilidad	13
SEXTO. Orden y cumplimiento.	13
I. Efectos	13
II. Plazos de cumplimiento	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno¹, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090166221000107** y en la cual señaló como

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

modalidad de acceso a la información “A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”, en la que se requirió:

“...fecha del acuerdo por el que fue admitido el recurso de apelación RAJ.74201/2021 así como la fecha de su notificación personal a la parte actora...” (Sic)

Sin aportar datos complementarios.

1.2 Ampliación de plazo. El veintidós de noviembre, por medio de la plataforma el *sujeto obligado* remitió el oficio TJACDMX/P/UT/592/2021 de Unidad de Transparencia con el que notificó a la recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta.

1.3 Respuesta. El primero de diciembre, el *sujeto obligado* remitió el oficio TJA/SGA-1-(1) 501/2021 de la Secretaría de Acuerdos I en el que manifestó esencialmente:

“... se informa que el expediente del recurso de apelación RAJ.74201/2021 se encuentra en trámite, por lo que aún no ha causado estado, en consecuencia, la información se encuentra reservada solo a las partes integrantes del juicio de nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia...”

1.4 Recurso de revisión. El primero de diciembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“... ya que la solicitud de información no se encuentra relacionada con el CONTENIDO, por lo que si las fechas de las actuaciones son públicas, es procedente que me sea proporcionada la información que solicité.”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo primero de diciembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de seis de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 234, 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diez de enero de dos mil veintidós, el *sujeto obligado* realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, reiterando su respuesta inicial y precisando esencialmente en el oficio sin número de la Unidad de Transparencia:

“... mediante oficio No. TJACDMXISGA08(1)578/2021 la Secretaria General de Acuerdos 1, otorga la información solicitada al hoy recurrente que se encuentra publicada en el boletín electrónico, mismo que no como más adelante se precisa es solo de carácter informativo mas no representa la notificación del mismo... con base en el boletín electrónico, mismo que se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica <https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/servicios/boletinelectronico>

... es importante resaltar que no todas las actuaciones y/o acuerdos se publican en el boletín electrónico y que existen notificaciones de carácter personal, que sólo les interesan a las partes que contienden en el asunto, actualizándose entonces que un expediente es público, hasta que obre en autos acuerdo que ha causado estado, situación que no ocurre en el presente asunto...

... ha quedado ampliamente acreditado en el presente informe la fecha de las cédulas de notificación a las partes es de carácter personal no son públicas, hasta en tanto no exista un acuerdo que certifique que no se ha interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la resolución de apelación.

Asimismo, es importante concluir que el boletín electrónico se encuentra contemplado en la sección del Sistema Digital de Juicios, mismo que se encuentra en desarrollo para su implementación, de ahí la leyenda que el mismo sólo es de carácter informativo...”

2.4 Cierre de instrucción y Ampliación. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente asunto, y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios TJA/SGA-1-(1) 501/2021 de la Secretaría de Acuerdos I y oficio sin número de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio

pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* es adecuada a la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* la fecha del acuerdo de admisión del recurso de apelación RAJ.74201/2021 y de notificación personal a la parte actor.

En respuesta, el *sujeto obligado* manifestó de forma genérica que el expediente interés de la *recurrente* se encontraba en trámite, razón por la cual, la información solicitada se encuentra reservada solo a las partes integrantes del juicio de nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó al considerar esencialmente que la solicitud de información requerida no se encuentra relacionada con el contenido del expediente, ya que únicamente se solicitan fechas.

Por su parte, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes reiteró en sus términos la respuesta inicial, remitiendo a la *recurrente* la liga electrónica el boletín electrónico mismo que es únicamente de carácter informativo y argumentando que existen notificaciones de carácter personal, que sólo les interesan a las partes que contienden en el asunto, actualizándose entonces que un expediente es público, hasta que obre en autos acuerdo que ha causado estado, situación que no ocurre en el presente asunto, es decir que la fecha de las cédulas de notificación a las partes es de carácter personal en tanto no exista un acuerdo que certifique que no se ha interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la resolución de apelación.

Al respecto, se advierte que, contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado*, de conformidad con los artículos 169, 176 fracciones I y III, así como 177 de la *Ley de Transparencia*, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En éste, las personas titulares de las Áreas serán responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia y los *sujetos obligados* deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, acreditando su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Para el caso concreto, la información que puede clasificarse es aquella cuya publicación se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Tomando en

consideración que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

Esta clasificación se lleva a cabo en el momento en que se reciba una *solicitud* o bien, al generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

En el mismo sentido, el artículo 180 de la citada *Ley de Transparencia* prevé que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los *sujetos obligados*, para efectos de atender una *solicitud*, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Complementariamente, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas³ (*Lineamientos*) se estipula que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

³ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

Es decir que, toda la información que obra en los archivos de los *sujetos obligados*, es pública con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, en los supuestos del artículo 183 de la propia *Ley de Transparencia*.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que **para restringir información, únicamente debe realizarse por medio de la clasificación de información**, en este caso, de información reservada mediante acuerdo un fundado y motivado del Comité de Transparencia competente, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en la que encuadra, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño. En esta prueba, de conformidad con el artículo 174 de la *Ley de Transparencia* el Comité de Transparencia al analizar el caso concreto, deberá justificar que;

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Observando además que, en el punto trigésimo I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (*Lineamientos*), se prevé que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

⁴ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Razones por las cuales, no es posible sostener el carácter de información clasificada como reservada al que alude el *sujeto obligado*, toda vez que no se realizó una prueba de daño, ni fue sometida a consideración del Comité de Transparencia respectivo, a efecto de analizar las circunstancias concretas que actualizan los supuestos antes descritos en el caso particular o las consideraciones que se tomaron en cuenta.

Todo ello tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancia que en el caso no ocurrió.

Máxime que, la *recurrente* solicita únicamente las fechas de acuerdo y su notificación a la parte actora, no el acceso al contenido del documento como tal, ya que **las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de los éstos**, al tratarse de hechos concretos que no son modificables.

Sirve de criterio orientador el aprobado por unanimidad de este Pleno, **el veintiséis de enero de dos mil veintidós**, contenido en la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.2325/2021**.

Razones por las cuales se estima que el agravio es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:

- Informe a la recurrente fecha del acuerdo por el que fue admitido el recurso de apelación RAJ.74201/2021 así como, la fecha de su notificación personal a la parte actora.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres

días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**